

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Agosto dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO No 1465.

RAD: 2018-0411-00

Habiéndose guardado silencio por parte del demandado procede este despacho a seguir con el trámite del presente asunto el cual tuvo como sustento los siguientes:

1º.- HECHOS

Se refiere que mediante la Escritura Publica No. 808 del 11 de Diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Segovia, JORGE LUIS SALAZAR GONZALEZ y YOHANA ANDREA BARRERA CASTRILLON, adquirieron un inmueble ubicado en la Calle 48 A No. 63 B -26 Barrio Santa Marta de este municipio, conviviendo en el mismo en unión libre hasta aproximadamente el año 2020.

Que el bien inmueble aludido consta de: "Un lote de terreno ubicado en el lugar antes mentado, manzana 1, predio 29 MJ1001, cuenta con un área de 50 metros cuadrados, cuyos linderos son: SUR, del punto 1 al 2 en 3.95 metros con el predio 28; OCCIDENTE del punto 2 al 3, en 10.6 metros con la Calle 48 A; NORTE del punto 3 al 4, en 4.95 metros, con el predio MJ 1002; ORIENTE del punto 4 al 5, 2, en 7.7 metros con el predio 29 MJ 1002; al ORIENTE del punto 5 al 1, en 2.9 metros con el predio 28 y cierra, registrada en la matricula inmobiliaria No. 027-24406 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad.

Que según el dictamen pericial anexo, se establece que el predio no es susceptible de división de conformidad con el artículo 122 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, por medir apenas cincuenta (50) metros cuadrados, lo cual se puede

corroborar con el certificado emitido por la Secretaría de Planeación Municipal, motivo por el cual se pudo la venta en pública subasta, por cuanto la demandada no ha querido la venta, a pesar de que el demandante lo ha pretendido desde el momento en que dejó de convivir con ella.

2.- ACTUACION:

Se que la demanda se admitió mediante proveído del veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022)¹, donde se ordenó la notificación de la demandada para correrle traslado por el termino de diez (10) días, como también la inscripción de la demanda, lo cual efectivamente se cumplió².

De conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por haberse remitido con anterioridad la copia de la demanda, el primero (1º) de Julio se remite la copia del auto admisorio, mediante la Guía No. 70007848249 de la empresa INTER RAPIDISIMO³, la cual, según la constancia de entrega, fue recibida por la demandada el tres (3) del mismo mes, razón por la cual mediante proveído del dieciocho (18) de Junio⁴, se tuvo por notificada del auto admisorio en forma legal desde el siete (7) de la mentada anualidad, ello de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando fenecer los términos para interponer recurso de reposición como también los diez (10) concedidos para contestar la demanda.

2º.- CONSIDERACIONES

Se tiene que con la prueba documental aportada como lo es la copia de la Escritura Publica No. 808 del 11 de Diciembre de 2018 otorgada en la Notaria Única de Segovia⁵ y del certificado del folio

¹ Fol. 28

² Fol. 31

³ Fol. 32

⁴ Fol. 36

⁵ Fol. 2

de matrícula inmobiliaria No. 027-24406, anotación No. 008⁶, los extremos en conflicto adquirieron el predio por compra efectuada a JOGE IVAN ALVAREZ CASTRILLON, esto es, se constata que los mismos con base en dicho que efectivamente les asiste el derecho en copropiedad.

El artículo 97 del Código General del Proceso nos indica que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos materia de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, luego en el presente caso tenemos que el demandado fue renuente a recibir y firmar la constancia de entrega de las comunicaciones de notificación, tal como se acoto en precedencia, razón por la cual y tal como lo refiere el párrafo 2º., numeral 4º., para todos los efectos la comunicación se tendrá por entregada.

Concordante con lo anterior el artículo 409 de la misma norma establece que si el demandado no objeta el dictamen, no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto la división o la venta solicitada, según corresponda, luego en el caso de autos existió allanamiento expreso, no se objetó el dictamen pericial, es del caso acceder a las pretensiones incoadas

3o.- DE LA DIVISION

La comunidad de bienes es un cuasicontrato en el cual una cosa, derecho o masa patrimonial pertenece a varias personas, ya sean físicas o jurídicas, denominadas «comuneros».

Respecto de la división, refiere el artículo 1374 del Código Civil: "Ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado

⁶ Fol. 6

podrá pedirse siempre, con tal que los cosignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

El proceso divisorio tiene como finalidad poner término a la comunidad singular, lo cual se logra a través de la división material de la cosa, si fuere procedente, o contrario sensu su venta en pública subasta, para con su producto pagar a cada comunero el valor de la cuota que le corresponde, tal como lo indica el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, legitimando para ello a cualquiera de los comuneros o condueños.

Esa indivisión deviene igualmente de lo atestado por el perito GERARDO CEBALLOS ALVAREZ⁷ quien en su dictamen pericial cita el asidero jurídico de su dicho, artículo 112 del Acuerdo 036 de Diciembre 14 de 2002 y de la certificación expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Segovia, quien es claro y preciso en indicar que efectivamente el inmueble en particular de que trata este asunto, no es susceptible de división material.

Así las cosas, se ha establecido plenamente la existencia de la comunidad y no hay pacto alguno que enerve la división, además por su naturaleza (construcción y extensión) el bien no soporta división material.

*En virtud de lo anterior el despacho **RESUELVE:***

1º.- *DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la acción, con matrícula inmobiliaria No. 027-24406 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de esta localidad, cuyo producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos.*

⁷ Fol. 9

2º.- *DECRETAR el secuestro del anterior bien inmueble, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de ésta localidad con amplias facultades, entre ellas asignar honorarios, designándose como secuestre a MIRYAN AGUIAR.*

3º: *Se dispone el avalúo y posterior remate del inmueble objeto de la demanda, previo su secuestro.*

4º- *Se dispone, que los gastos que demanda la división se cubran por los comuneros a prorrata de sus derechos en la cosa común, los que se liquidarán en su oportunidad.*

5º.: *No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición a la división.*

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ.

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de
_____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria